

**INFORME DE SECRETARIA:** Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA GARANTIA REAL identificado bajo el radicado 2020-301, informándole que la parte demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 21 de septiembre del 2020; de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

### **OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO**

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación el día 05 de febrero del 2021.
- La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra se surtió el día 10 de febrero del 2021.
- Los días para pagar corrieron: 11, 12, 15,16 y 17 de febrero del 2021.
- Los días para excepcionar corrieron: 11, 12, 15,16, 17, 18, 19, 22,23 y 24 de febrero del 2021.
- 

Vencido el mencionado término, la parte ejecutada no pagó, ni propuso excepciones. Sírvase a proveer.

Manizales, 12 de marzo del 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 448**

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA

**DEMANDADO:** OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO

**RADICADO:** 1700140030052020-00301-00

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 440 del C. G. del P, el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto del 21 de septiembre del 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor a favor del señor **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA** y en contra de los señora **OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO** identificada con las cedula de ciudadanía Nro. 30.316.282, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días o que contaba con el término de diez (10) días para excepcionar, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, quedó notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 10 de febrero del 2021, sin que la ejecutada se haya pronunciado o presentado excepciones que deban ser discutidas en audiencia.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así pues, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

### III. CASO CONCRETO

La parte ejecutante aportó como títulos ejecutivos los siguientes:

- Pagaré No. 09-2018
- Contrato de prenda sin tenencia, a través del cual se constituyó gravamen prendario sobre el vehículo de placas FGR 847

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: "**Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...**".

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: "**...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a**

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

**quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento.”.**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque las obligaciones en el contenidas son claras, expresas y exigibles.

Con relación al contrato de prenda sin tenencia, esta reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

**"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veinticinco (25)

de septiembre de dos mil veinte (2020) visible en el archivo 006 del dossier.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del vehículo de placas FGR 847 clase camioneta, marca Mazda, color blanco nevado bicapa y modelo 2008.

**TERCERO:** Con el producto del remate páguese al demandante **JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, las sumas de dinero a que alude el auto del 25 de septiembre de dos mil veinte 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada el pago de las costas procesales.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación. (Artículo 446 del Código General del Proceso) ante la oficina de ejecución civil municipal.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado Electrónico No. 42 de esta  
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de marzo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria